

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 2 de octubre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 323.859 del C.S.J., perteneciente al Dr. Samy Andrés Hilera Loaiza, apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.


Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00370 00
Demandante	Walter Alonso Rojas y Dorian Patricia Taborda Castañeda
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A., Oscar Nacir Rodríguez Grisales y Margarita María Mesa Rodríguez.
Auto interlocutorio Nro.	1082
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 Numeral 4º del Código General del Proceso, se servirá informar si lo pretendido por concepto de daño emergente en relación con el “arreglo moto” fue materializado, esto es, si al día en que se presenta la demanda el vehículo ya fue reparado.
2. En relación con el hecho 10º de la demanda, se servirá informar y detallar los servicios prestados por Neurosciencie. Asimismo, como estos tratamientos se encuentran relacionados con el daño derivado del accidente de tránsito narrado en el escrito de

demanda.

3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. sírvase agregar un hecho al acápite factico en el que dé cuenta la fecha en que el señor Walter Alonso Rojas comenzó y finalizó su vínculo laboral con la Distribuidora Paulim S.A.S. De igual manera, indicará cuales fueron los motivos que motivaron la terminación del mismo.
4. En la medida que la incapacidad expedida por Medicina Legal tiene como finalidad de determinar una situación punitiva de cara al delito de lesiones personales, diferente a incapacidad de índole laboral, se servirá ajustar el acápite pretensional, puntualmente, lo atinente al lucro cesante por incapacidad.
5. Sírvase aclararle a esta agencia judicial por qué se liquida el lucro cesante con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 21.84. %, si en el hecho 5° de la demanda relacionó finalmente que había sido por un 33.1%.
6. Sírvase informar a esta dependencia judicial si, con ocasión al accidente de tránsito relacionado en los hechos, se realizó trámite contravencional. Si la respuesta es afirmativa, indique cual fue la decisión adoptada por la autoridad de tránsito, y de ser posible arrime prueba de ello.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Samy Andrés Hilera Loaiza, identificado con tarjeta profesional No. 323.859 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 11/10/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 087 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81ad13e5b182add34646d92e3020f6822e4b8d62ae91e871b10a0972a7a4ffb8

Documento generado en 10/10/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>